



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PULPAFRUIT S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	TECNOBAG S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00540-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	792

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante y la representante legal de la demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso, hasta el 16 de julio de 2022**, así como el levantamiento de unas medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 ibídem, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 25 de mayo de 2022**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **16 de julio de 2022**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

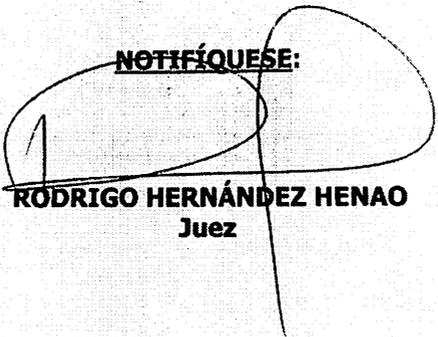
**Segundo:** En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

**Tercero:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado a la demandada **TECNOBAG S.A.S.**, desde el 25 de mayo de 2022, por lo que, una vez reanudado el proceso, contará con los términos de ley para retirar documentos; y, posteriormente, para pagar y proponer excepciones.

**Cuarto:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los de los dineros que posea la demandada **TECNOBAG S.A.S.** identificada con Nit: 901.122.672-1 en la siguiente entidad financiera: **DAVIVIENDA S.A.**

Lo anterior sin condena en costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.

Líbrese el oficio del caso.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>041</u> del <u>3 JUNIO 2022</u>.</p> <p> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PULPÁFRUIT S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	TECNOBAG S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2021-00540-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>409</b>

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia de secuestro, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 junio 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00053, ASÍ:**

Factura de correo ..... \$14.000.00  
Agencias en derecho ..... \$3.361.506.00  
**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$3.375.506.00**

SON: tres millones trescientos setenta y cinco mil quinientos seis pesos M.L.  
(\$3.375.506.00)

**Junio 2 de 2022**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

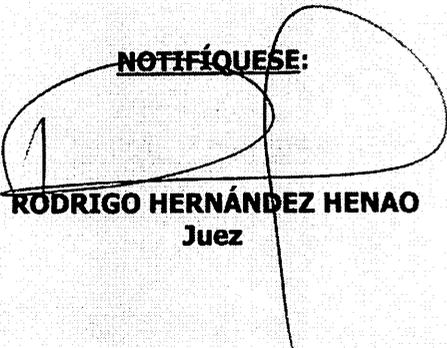


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022 – 00053-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	410

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 del 3 JUNIO 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMEBLE (EJECUTIVO CONEXO)
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089-2015-00302-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	411

De conformidad al poder conferido por **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO DIEGO ARBELÁEZ GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

Por ende, el anterior poder se entiende revocado.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00150-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>797</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **YHON SEBASTIÁN GRANADOS RESTREPO Y EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 7 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**YHON SEBASTIÁN GRANADOS RESTREPO:** Surtida el 25 de abril de 2022 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 26 de abril al 2 de mayo para pagar; y, del 26 de abril al 9 de mayo para proponer excepciones.

**EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO:** Practicada de manera personal el 29 de abril de 2022. Contaba 2 al 6 de mayo para pagar, y del 2 al 13 de mayo para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 717575**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **14 de septiembre de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$13.053.608.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **15 de julio de 2021**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$12.082.886.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$845.802.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **YHON SEBASTIÁN GRANADOS RESTREPO Y EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.082.886.00),** como capital adeudado del pagaré No.717575; más los intereses de mora causados desde el **15 de julio de 2021,** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS** (\$845.802.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES
<b>DEMANDADO</b>	LUCÍA MARGARITA MUÑOZ CÁRDENAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00145-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	412

En escrito precedente **JORGE ELIECER MORALES GÓMEZ** quien actúa como apoderado de la demandante **MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **VERÓNICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS PH
<b>DEMANDADO</b>	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00025-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	415

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: Carrera 77 No. 23 – 50 de Itagüí y el correo: JMMG0807@HOTMAIL.COM

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS PH
<b>DEMANDADO</b>	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00025-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>798</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo del salario del demandado.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido inicialmente, era la suma aproximada de **\$8.000.000.00**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$17.000.000**. Lo anterior sin considerar las cuotas de administración causadas durante el curso del proceso.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro de un inmueble, ubicado en la parcelación San José de Las Aguas, el cual tiene un área de **\$5.615,13 M2**, recordando el alto precio que tiene el metro cuadrado actualmente en el municipio de La Estrella, de ahí que este sólo inmueble sea

suficiente para cubrir el pago de la obligación, por lo que no es procedente decretar nuevas medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** el embargo del salario del demandado en este proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 Junio 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2012-00165-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	416

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe quién figura como empleador del codemandado **WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ**. Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00169-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	810

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización inmediata del vehículo tipo CAMPERO, modelo 2014, color PLATA PURO, marca FORD EXPLORER, de placa **IAS 172**, y de propiedad del señor **DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 71.210.582.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado a los siguientes parqueaderos:

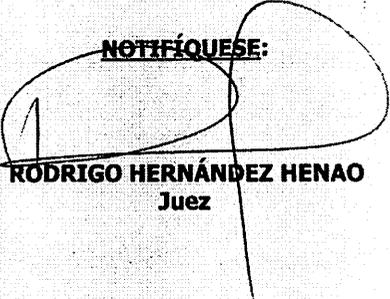
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero **CAPTUCOL**, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

**SEGUNDO:** En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**,

... viene.  
2  
y que cuenta con los siguientes contactos: correo: [admin@captuol.com.co](mailto:admin@captuol.com.co), teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

**TERCERO:** De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y al apoderado del **BANCO FINANADINA S.A.**, señor **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, al correo: [rojasvabogadosconsultores@gmail.com](mailto:rojasvabogadosconsultores@gmail.com), teléfono 316 747 31 76.

**CUARTO:** La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALVEIRO ESCOBAR RICO
<b>DEMANDADO</b>	JAIME DE JESÚS OCAMPO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00543-00
<b>DECISIÓN</b>	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	419

De la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del demandado (**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**), **córrase traslado al demandante por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

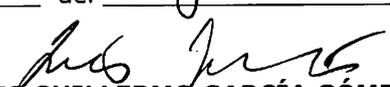
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

SEÑOR (A).

JUEZ (A) SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA -  
ANTIOQUIA.

E. S. D.

---

DEMANDANTE:	ALVEIRO ESCOBAR RICO.
DEMANDADOS (AS):	JAIME DE JESÚS OCAMPO.
RADICADO:	2.019 - 00543.
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

---

**JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad, vecino del Municipio de Bello y abogado en ejercicio, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, nombrado por el despacho mediante Auto de Sustanciación N. 839 del 18 de Noviembre de 2.021, notificado por Estado N. 90 del 19 de Noviembre de 2.021, con el fin de representar a la parte Demandada, Señor JAIME DE JESÚS OCAMPO; mediante el presente escrito y de manera muy respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**PRIMERO: No me consta.** En los títulos (cheques) aportados al libelo demandatorio, solo se evidencia una firma sin ningún tipo de número de Cédula de Ciudadanía que lo identifique, por lo tanto, para este apoderado no puede aceptarse como hecho cierto que el girador de este título valor (cheque) sea el demandado.

a-). b-). c-). Y d-). Será el Aquo quien debe analizarlos por ser prueba documental y contar con los originales.

**SEGUNDO:** Es una afirmación de derecho a la cual no me pronunciare.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículos 621, 712 – 719, 723 y 884 del Código de Comercio, Artículos 82, 83, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**

Es usted competente Señor (a) Juez (a) por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada. El procedimiento está establecido en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. PRESCRIPCIÓN.**

El Artículo 94 del Código General del Proceso establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*. Conforme a la normatividad transcrita y descendiendo al caso en concreto, tenemos que, el mandamiento ejecutivo se libró el 22 de Noviembre de 2.019 y se notificó por Estados del 25 de Noviembre del mismo año (2019), por lo tanto la parte demandada tenía un (1) año para notificar al demandado; es decir hasta el 25 de Noviembre de 2.020, lo cual no sucedió; toda vez que a este CURADOR le informan por WhatsApp el viernes 22 de Abril de 2.022, es decir pasado más de un (1) año y acepto el cargo; es decir quedo notificado efectivamente el lunes 16 de Mayo de 2.022, superándose ampliamente el término de un (1) año con que contaba el demandante para notificar al demandado y así interrumpir los efectos de la prescripción, máxime si se tiene en cuenta que la acción cambiaria derivada del cheque conforme al Artículo 730 del Código de Comercio, prescribe en el término de seis (6) meses contados a partir de la presentación del último tenedor; es decir desde la fecha de presentación, a la fecha de notificación de este curador han pasado más de seis (6) meses; por tal motivo la presente excepción está llamada a prosperar, lo cual llevaría a la negación de las pretensiones y por resultar a favor del demandado la presente excepción, solicito se condene en agencias en derecho al demandante a favor de este CURADOR.

## 2. LA GENERICA.

En aras a que este profesional del derecho, actúa en calidad de CURADOR AD LITEM, del Señor JAIME DE JESÚS OCAMPO; le solicito se sirva declarar cualquier excepción que se halle probada en el transcurso del proceso.

## PRUEBAS.

Por actuar en Calidad de CURADOR AD LITEM y no poder conocer la versión de la parte demandada, ni los posibles documentos que puedan servir como pruebas en este proceso, me atengo a las que reposan en el expediente, poniendo de presente al Despacho que intente consultar en el RAUF (sispro) información sobre el demandado, Señor JAIME DE JESÚS OCAMPO, pero fue imposible toda vez que no cuento con la fecha de expedición de la Cédula de Ciudadanía de esta persona, de igual manera busque en la red social Facebook con resultado negativo; toda vez que hay varios resultados, sin poderse establecer que persona es, de lo cual anexo constancia. Finalmente, anexo el pantallazo de wharrsApp mediante la cual me informaron la designación como CURADOR AD LITEM en el presente proceso.

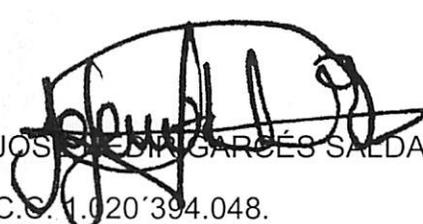
## NOTIFICACIONES.

**DEMANDANTE:** La reportada en la demanda.

**DEMANDADO (S):** No conozco dirección, correo electrónico, ni número de teléfono fijo o móvil y solo cuento con la reportada en el libelo demandatorio.

**CURADOR AD LITEM:** Calle 50 N. 51-24 Oficina 1201 Edificio Banco Ganadero, Medellín-Antioquia, número móvil: 3014891729 y correo electrónico: [abogadojoseg@gmail.com](mailto:abogadojoseg@gmail.com), el cual declaro bajo la gravedad de juramento que es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

  
JOSE MEDINA GARCÉS SALDARRIAGA.  
C.C. 1.020'394.048.

T.P. 185.828 del C. S. de la J.

**RECIBIDO**  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
RECIBIDO POR Correo.  
FECHA Mayo 26/22.  
HORA 8:31 am.  
FOLIOS 3 FIS



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF Registro Único de Afiliados

Su sesión expira en: 04:43 Minutos de inactividad.

- Inicio
- Reporte Detallado
- Reportes Agrupados
- Ayuda
- Seguridad

Tipos de Documentos:

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación:

4351531

Fecha Expedición:

Consultar

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
 Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
 Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas  
 Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:  
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020  
 Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5



< 🔍 jaime de jesus ocampo

Todo Publicaciones Personas Grupos Fotos

### Personas



Jaime De Jesus Flores Ocampo



Jaime De Jesús Ocampo Blandon



Jaime De Jesus Ocampo Salazar



Jaime De Jesus Ocampo Salazar

Vive en Cartago



Jaime De Jesús Ocampo Ortiz



Ver todo

### Fotos



+57 301 5067366



vie, 22 de abr.

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para obtener más información.

Juzgado segundo promiscuo municipal la estrella.

Dte: Albeiro Escobar Rico.

Ddo: Jaime Ocampo

Rdo: 2.019-543.

Favor posesionarse como Curador

Gracias y feliz tarde.

1:04 p.m.

Don Albeiro buenas tardes; perfecto

1:04 p.m. ✓✓

Estados Noviembre 18 o 19 del 2.021

3:09 p.m. ✓✓





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	LINA MARCELA QUICENO RAMÍREZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089-2018-00007-00
<b>DECISIÓN</b>	NO RECONOCE PERSONERÍA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	420

En escrito que antecede, se allega un poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, a la sociedad **LEGAL EXPERT S.A.S.**

En tal sentido dispone el inciso segundo del artículo 75 del CGP:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**

(...)

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

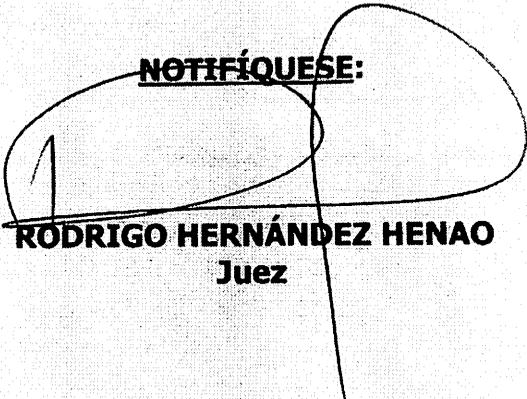
Ahora, al revisar el certificado de existencia y representación legal de **LEGAL EXPERT S.A.S.**, se encuentra que su objeto social es el siguiente:

“La empresa que se constituye podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial, lícita”.

Se desprende de lo anterior, que el objeto social principal de la empresa en cuestión, **no es la prestación de servicios jurídicos**, sino que se desenvuelve en múltiples actividades en el área civil y comercial, sin que en el certificado se especifiquen las mismas.

De esta forma, según lo reglado en la norma ya mencionada, no es viable reconocer la personería solicitada.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COBELÉN
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00024-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL - ORDENA EMPLAZAMIENTO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	997

Se solicita por la apoderada de la parte demandante se continúe con el proceso, ya que no es posible la notificación del codemandado **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, ya que, verificado el **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS** al sistema de seguridad social, se encontró que aquél ha fallecido.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Para el presente caso, se torna indispensable armonizar el contenido de los artículos 68 y del 87 del Código General del Proceso que disponen:

**Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

De esta forma, en el caso concreto, ante el fallecimiento del codemandado **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, se configura la sucesión procesal, por lo que será con sus herederos, con quienes se continúe con el trámite ejecutivo, salvo que la parte demandante prescinda de la ejecución en su contra, para lo cual deberá reformar la demanda conforme lo establece el artículo 93 del CGP.

Pasa...

Ahora, comoquiera que aquéllos se desconocen, se tendrán como tales a todos los indeterminados que ostenten dicha calidad, y se dispondrá su emplazamiento, en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el fenómeno de sucesión procesal regulado en el artículo 68 del CGP, ante el fallecimiento del señor **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**. Por consiguiente, serán sus herederos indeterminados, quienes asumirán el rol de demandados en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, en caso de tener intención de prescindir de este sujeto procesal, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO VALLE AGUDELO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00195-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>813</b>

**EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO VALLE AGUDELO Y LILIANA MARÍA ZAPATA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) En la pretensión "b", se señalarán las fechas desde las cuales se están cobrando los intereses para cada una de las cuotas vencidas (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).
- 2.) En la pretensión "b" se cobran intereses de mora por cada cuota desde su vencimiento; y, en la pretensión "e", por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.88%, sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora, y hasta la presentación de la demanda, lo que da a entender que se están cobrando intereses moratorios y de plazo simultáneamente durante el tiempo de vencimiento y la presentación de la demanda, circunstancia que no es válida jurídicamente, ya que dichos intereses no pueden coexistir en el tiempo, o se está en mora o se está dentro del plazo. (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).
- 3.) Se deberá aclarar **por qué** los intereses de plazo de las cuotas adeudadas, tienen incluso un valor mayor que la misma cuota. Nótese por ejemplo la cuota de abril de 2022, donde la cuota vale **\$157.074,44** sus intereses ascienden a **\$343.758,48** lo que equivale a unos intereses del 218.85% en un solo mes (**Artículo 82 numeral 4 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como representante leal de la sociedad **GESTI S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en los poderes arrimados, para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 junio 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	RUBÉN EDUARDO MONSALVE MONÁ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00198-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACEPTA TRANSACCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>819</b>

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, aportan un acuerdo transaccional.

En orden a decidir previamente,

#### **SE CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el **artículo 1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles de manera total o parcial en diez numerales **y, en el tercero de ellos** establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Sobre esta figura, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO ha señalado:

Ciertamente, bien observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es

Pasa...

menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como adelante se indica.<sup>1</sup>

Conforme a lo expresado, no cabe duda que tanto legal como doctrinariamente se cataloga a la transacción como un mecanismo o figura para la terminación de un proceso.

Ahora, si bien el juez no está facultado para inmiscuirse en el acuerdo logrado por las partes, sí está llamado a velar porque aquél satisfaga los requisitos sustanciales, acorde a la naturaleza misma de la figura en cuestión.

En este caso, se observa que las partes son plenamente capaces y los derechos son susceptibles de ser transigidos, y no se observa una posible nulidad absoluta; no obstante, en el *sub judice*, el reparo surge del alcance procesal que los litigantes le han dado a su acuerdo.

Ciertamente, en la cláusula "**SEXTA**" del contrato se estipuló:

SEXTA: El acreedor se compromete a no dar impulso a la demanda hasta que se cumpla la integridad de este contrato y una vez esto se dé, se radicará inmediatamente ante el despacho la solicitud de terminación del proceso por pago.

Se recuerda entonces que la naturaleza misma de la transacción, **implica la conclusión del litigio**, por lo que no puede estar condicionado al pago o al acuerdo sustancial entre las partes. Así, si el contrato arrimado no conlleva a la terminación del proceso, el objeto mismo de dicho contrato va en contravía del fin procesal perseguido, de ahí que no sea viable jurídicamente su aceptación.

Deben tener presente las partes que, de una elaboración adecuada de la transacción, dependía la posibilidad de que, ante el incumplimiento de uno de los contratantes, se acudiera a la vía ejecutiva, ya que dicho documento bien puede prestar mérito para ese fin, pero, obviamente, la acción ordinaria o declarativa ya se encontraría finiquitada por el acuerdo volitivo de los litigantes.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Pág. 1007. Dupre Editores.

Por lo anterior, se tiene que no es posible dar validación al contrato arrimado. Esto implica que se dará continuidad al proceso, aclarando que con la presentación del escrito, los demandados quedaron notificados por conducta concluyente, y que feneció la oportunidad para dar respuesta a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la transacción arrimada por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los demandados que, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, quedaron notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, se continuará con las etapas procesales respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
<b>DEMANDADO</b>	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO
<b>RADICADO</b>	053804089-2022-00110-00
<b>DECISIÓN</b>	SOLICITA ACLARACIÓN DE ESCRITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	424

Se allega por las partes una solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Ahora, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, se encontró que, efectivamente, se hallan consignados en la cuenta de este despacho **\$43.000.000.oo.**

Por lo anterior, se solicita a los memorialistas que aclaren a quien debe ser pagada dicha suma, para lo cual se suministrará la cuenta en la que se consignarán, ya que, por tratarse de títulos de mayor cuantía, la orden de pago sólo puede hacerse con abono a cuenta.

Realizado lo anterior, se resolverá sobre la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00229-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	821

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, en contra de **DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.**, por lo que el despacho,

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de cumplimiento de la obligación basada en un título valor.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto nueve facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.,** en contra de **DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.762.840.00 m/l,** como capital insoluto de la factura 500193795; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de julio de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **ALBIO JACOB SÁEZ RINCÓN,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 junio 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	COMISORIO CIVIL
<b>DEMANDANTE</b>	DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS Y OTRA
<b>DEMANDADO</b>	RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022-0009-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBEN APORTAR DOCUMENTOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	425

Correspondió por reparto a este despacho, el comisorio No. 014/2020/00113 procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.**

Ahora, en el aludido exhorto se indica que los interesados debían aportar el auto que ordenó la comisión y el folio de matrícula inmobiliaria, los cuales no fueron anexados.

Igualmente, considera este despacho oportuno que se aporte la escritura pública respectiva, para la verificación de los linderos.

Por consiguiente, previo a resolver sobre la presente solicitud, se requiere a la parte demandante para que alleguen los documentos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 Junio 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00232-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	823

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y CARLOS ARTURO VILLA OSORIO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a las direcciones de notificación de los demandados, toda vez que en este proceso no se solicitaron medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Asimismo, se acepta como sus dependientes a **GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTOÑO Y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

042 del 3 junio 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MAXIBIENES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ESTEFANÍA RESTREPO METRIO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022-00173-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	824

En escrito precedente, la apoderada de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda de restitución con sus respectivos anexos, promovida por **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **ESTEFANÍA RESTREPO METRIO.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

041 del 3 JUNIO 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO